

30 A los quales asimismo dán continuas y copiosas limosnas y oblaciones, que hay quien diga y apriete con grande instancia, en que estas les basta por premio de lo que sirven, y que se les podrían quitar los synodos ó estipendios que se les pagan; ó aplicarlos á su Magestad para las guerras en que se halla.

31 Lo quinto y ultimo en consecuencia de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir y notar, que supuesto que libramos á los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hacen en las tasas de sus tributos, parece forzoso que resolviéramos, que los Caciques ó Curacas segundas personas, y otros que en el cap. XIX. diximos que eran exentos de tributar, hayan de pagar diezmos enteramente, pues cesa en ellos esotra paga. Y de otra suerte vendrian del todo á quedar libres de diezmar, lo qual como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir aunque se haya continuado y guardado mil años, como lo añade y prueba Marescoto (p).

32 Punto en que aun antes que Yo hizo reparo Juan de Matienzo (q), y fue de parecer que no debían estos tales Indios gozar del dicho privilegio, así por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques y segundas personas son ricos, mas entendidos y ladinos que los otros Indios: y era justo y conveniente que del todo los fuesemos ajustando y amoldando á las buenas y loables costumbres de Christianos.

33 A esto se puede añadir, que aunque las cédulas que eximen de diezmo á los Indios, sean generales é indefinitas: todavia segun las reglas de derecho (r) se deben restringir á la materia de que se trata, y á los casos y personas en que milita el intento que llevan y la razon en que se fundan; especialmente quando estamos en materia odiosa, y que se aparta de los preceptos comunes, y qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos; y que por consiguiente reciben estrecha interpretacion (s).

34 Pero sin embargo tengo por mas acertado, que por ahora no se inove nada en esta materia; porque aunque los Caciques no paguen tributo, gobiernan, animan y ayudan á los que los pagan y cuidan de cobrarlos, y de que se labren y cultiven las chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, y las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, y sus ornamentos, y en efecto todo lo necesario al culto Divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos y diezmos; pues estas obras, y su industria vale por el dinero que pagan los otros, y aun mas: como se dice y computa entre los que arman compañía, y en otros casos semejantes de que tratan algunos. AA. (t).

(p) Marescot. 2. var. c. 95. á n. 28.

(q) Matienzo. de moderam. Reg. Perú, p. 1. c. 38.

(r) L. si de certa. C. de transact. l. legatorum, §. 1. de legat. 1. ubi Bart. Jason, & alii, & in terminis decimar. c. dilecti. c. licet, c. ad audientiam, de decim. Rota divers. lib. 3. dec. 950.

(s) Cap. odia, de reg. jur. in 6. & in terminis privilegii de non decimando Bald. in l. 1. C. de legit. Oldrad. cons. 268. & plures alii ap. Me d. c. 22. n. 47.

(t) L. societates, l. si non fuerint, ff. pro socio, ubi Bald. & DD. laté Decian. Covarr. Menoch. & alii apud Me d. c. 22. n. 49.

(u) Rota in antiq. dec. 1. decim. Felin. Archid. & alii

35 Demas de que de parte de los Caciques, segundas personas, y otros reservados se podrá alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por sí, son vistos haverse los remitido. Argumento, de que en esta misma materia usa una decision de la Rota Romana, y otros muchos Doctores que refiere y sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio (u).

36 Esto es lo que por ahora me parece que basta en quanto al diezmar de los Indios; otras cuestiones que pueden ser comunes á ellos, y á los de los Españoles se dirán en otros capitulos (x). Y así cerraré este con advertir, que donde quiera y quando quiera que costare, que de este privilegio ó costumbre de no diezmar en la forma ordinaria, en que decimos que están los Indios por la mayor parte, se comenzare á sentir que se les sigue á las Iglesias, y sus Ministros algun daño y perjuicio notable, se habrá de revocar y mandar que cese y se dé otra forma en que bastantemente se satisfagan; como lo dice una célebre decretal que trata de esta misma materia (y). En cuya fuerza dice Felino (z), que cada dia se casan y anulan muchos privilegios.

37 Y mejor el Padre Leonardo Lesio (a), concluyendo que no puede haver pueblo, que de tal suerte esté libre de diezmo, que no pueda el Sumo Pontífice quando le pareciere conveniente volverse á poner; porque esta potestad le compete por ser como es Pastor universal de la Iglesia; lo qual le está concedido por derecho Divino; y contra este ninguna prescripcion, ni ley humana puede darse, que valida sea.

38 Lo mismo succede y está dispuesto en qualquier otros privilegios y costumbres en sí válidas y justas, si se probare que por su ocasion las Iglesias han venido á caer en considerable pobreza, como lo dicen otros textos y AA. Canonicos (b), y hablando generalmente de qualquier privilegio que comienza á ser nocivo á los pueblos, ó que del todo absorbe y quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, y los que las glorisan (c).

39 Y por lo tocante al Arzobispado de Lima y otros adonde huviere costumbre de llevar á los Indios algunos diezmos fuera de los de sus tasas, será conveniente que tengan mucho cuidado los Prelados y Eclesiasticos por cuya mano corren estas cobranzas, que los cogedores y arrendadores á quien las encargan ó ceden, se hayan bien con los miserables por ser notorio, que cerca de ello les hacen mil fraudes y vexaciones: y de uno supo, que quando el trigo, gallinas ú otros frutos de cada uno de ellos no llegaba á número de que se debiese diezmar, juntaba las especies de todos, y de

apud Paris. cons. 15. volum. 1. & cons. 6. n. 1. vol. 4. & Me d. c. 22. n. 50.

(x) Infrá lib. 4. c. 21.

(y) C. suggestam, de decim. ubi DD.

(z) Felin. in c. causam que, & c. non nulli eodem tit.

(a) Lessius de just. & jur. lib. 2. c. 39. dub. 5. n. 25. pag. 158.

(b) C. ad hec, c. prohibemus, de decimis, eum Apostolica, de his, que sunt. Cardin. Abbas, & alii ap. Me d. c. 22. n. 54.

(c) Lex facta, c. de vulgar. ubi Paul. de Castro, n. 5. l. vacuatis, C. de decurion. lib. 10. l. 43. tit. 18. par. 3. ubi Greg. Lop. & plures alii ap. Tiraq. de panis tempore. cap. 133. & Me d. c. 22. n. 55.

de este horro ó troge sacaba los diezmos tomando á titulo de ellos lo mejor parado, que venia á lastar solo el pobre Indio, cuyo era y á quien tocaba la suerte. Y otros (aunque con mayor malicia) hacian las medidas para el trigo y otras semillas de pajas ó mimbres, de suerte, que cargadas y levantadas en alto, siempre demandaban mas grano y no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

* 40. Rediezmos no se deben cobrar. L. 19. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 41. Las primicias se cobran como en el Arzo-

bispado de Sevilla. L. 21. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 42. Los dos novenos como se sacan. L. 24. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 43. Si los diezmos no bastan á la congrua, se suple de las Caxas Reales, y administran los Oficiales Reales; pero si bastan, se entregan á la Iglesia, y los Oficiales Reales solo administran los novenos. L. 29. tit. 16. lib. 1. Recop.

* 44. Los ajustamientos de los diezmos de Indios se pueden hacer á la puerta de la Iglesia con asistencia del Párroco: en otros debitos no se permite. L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. *

CAPITULO XXIV.

DE LAS REDUCCIONES T AGREGACIONES DE LOS INDIOS á pueblos y municipios, donde para siempre hayan de quedar diputados: Y si fueron y serán convenientes.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 3. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 EL hombre es la criatura mas digna.
- 2 Llamase animal racional, sociable, politico.
- 3 Es falso decir que los hombres al principio vivieron solos.
- 4 Refierese, qué genero de vida tendrian, y n. 5.
- 6 Las poblaciones comenzaron en tiempo de Cain.
- 7 Y los demás le siguieron.
- 8 Son agradables á Dios, y viven con Leyes.
- 9 Dificion de la Ciudad.
- 10 Los Reyes pueden mandar, que sus Vasallos vivan en poblaciones.
- 11 Los Reyes han mandado que los Indios se poblasen, y n. 12. 13. 25.
- 15 El Concilio Limense lo mandó tambien.
- 17 Trabajo que ha costado reducirlos, y n. 16.
- 18 Su utilidad, y n. 19. 22. y sig.
- 20 Y San Pio V. lo mandó.
- 23 Los Romanos usaron de esta politica, y n. 24.
- 28 Los Emperadores Indios los mudaban á su voluntad.
- 29 Municipios y Metecomias qué sean?
- 30 Como se llaman en Indias.
- 31 No pueden los Indios mudarse, y n. 60.
- 32 Lo que se permite á otros vasallos.
- 33 Los Reyes pueden obligar á sus vasallos, que no salgan de sus Reynos.
- 34 Esto se practica en los Indios.
- 35 Pecan los que recogen Indios fugitivos, y n. 36.
- 37 Y si fue por vexaciones, y n. 38.
- 39 Si los Indios se despoblaren pierden las tierras.
- 40 Si las puede pretender el Encomendero.
- 42 Se vuelven á incorporar en la Corona.
- 43 Pero si vuelven, conservan su derecho.
- 45 Y retienen el dominio de sus tierras, que antes tenían.
- 46 A los Prelados Eclesiasticos se encarga la reduccion.
- 47 Por reducirse se libran de parte de los tributos.
- 48 Se nombran Ministros de satisfaccion para ellas.
- 49 Que en cada reduccion haya Iglesia, doctrina, &c.
- 50 Las fundaciones donde se han de hacer.
- 51 De qué caudal se han de hacer?
- 52 Se quitan las tierras á Españoles para reducciones.
- 53 Que tengan Alcaldes y Regidores.
- 54 Jurisdiccion que tienen.
- 55 No se permita que vaguen.
- 56 Estancias no se pueden fundar cerca.
- 57 Aunque sean de sus Encomenderos, ni obrages.
- 58 Que no vivan en ellas Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y á qué Mestizos se permite?
- 59 Al Encomendero, y á sus Criados, y Negros se les prohibe.
- 60 Que no se puedan mudar á otra parte.

1 **S** Abida cosa es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron y confesaron nuestros Jurisconsultos y otros Gentiles (a).

2 No solo se define animal racional, aunque en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio (b): si no tambien sociable, politico ó civil, segun las doctrinas de Aristoteles, Cicerón y otros muchos que les siguen en esta parte (c).

3 Entre los quales Pedro Gregorio tiene esto por tan cierto y forzoso, que dice ser fabulosa y ridicula la opinion de los que han querido decir que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria en los campos, montes y selvas; porque esto repugnaria á su difinicion, que siempre declara en todo rigor y propiedad la naturaleza y substancia de lo definido (d): y como no se puede hallar tiempo en que los hombres hayan carecido totalmente de razon y dispo-

(a) L. justissime, de adilito edit. §. in pecudum inst. de rerum division. ubi Acur. Ovid. Virg. ad idem adducit.

(b) Salust. in princip. conjur. Catiline.

(c) Arist. 1. polit. lib. 1. c. 2. Cicero de amicis. & 4. de fi-

lib. Didac. & plures alii apud Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. & Me d. 2. tom. lib. 1. cap. 23. n. 2.

(d) L. 1. ff. de dolo, cum vulgaris apud Velac. in axiom. juris litt. D. n. 40.

curso de tales, ni tampoco de esta vida sociable que les es natural (e).

4 Pero Yo aunque no niego que en aquel modo de vida tendrían algun genero de compañía, y comunicacion tal qual, por lo menos con los de su familia, porque de otra suerte no pudieran haverse procreado y multiplicado tanto como sabemos; tampoco quiero, ni puedo negar que estas comunicaciones y compañías serían y fueron de pocos, y en los campos, y sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciase mucho de la de los brutos, ni mereciese nombre de sociable y política, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores (f).

5 Hasta que mejor enseñados y advertidos por hombres prudentes y sabios, vinieron en conocimiento de lo que importaría juntarse y unirse dexando los montes, chozas y cuebas, reduciéndose á pueblos y lugares en que se comunicasen y ayudasen unos á otros, y se pudiesen mejor defender de sus enemigos y de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban: como demás de los AA. referidos lo dicen con elegancia Lañancio Firminiano y otros muchos, que juntan los mas modernos (g).

6 Atribuyendo estas advertencias y persuasiones en diversas partes del Orbe los Historiadores y Poetas Gentiles antiguos, unos á Saturno, otros á Mercurio, otros á Orfeo, otros á Anfon, y á otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucesos: siendo lo cierto, que como nos lo enseña la Sagrada Escritura (h), estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Caín, hijo de Adán, y de allí se fueron despues continuando y propagando en sus sucesores, de que hacen particular mencion, distinta en Provincias, naciones, y edades el mismo Lañancio Firminiano, Josef Judío y otros (i), que podrá vér el que gustare de saberlas cumplidamente.

7 Y conformando todos en que este tal modo de vida política, y de juntarse los hombres en ciudades y pueblos, y edificarlos para este efecto, les fue tan util y necesaria, que comenzada por algunos, la abrazaron todos, y así se pudo atribuir y atribuye á derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexó enseñado el Jurisconsulto Ermogeniano, Juvenal, Galeno, Quintiliano y otros Autores (k).

8 Que haya sido y sea igualmente acepta y agradable á Dios, lo reconocen Aristoteles, Cicerón, Santo Tomás, S. Crisostomo y otros muchos,

(e) L. ut vim, ff. de just. & jur. ibi: Et cum inter nos cognationem natura constituerit, l. ex hoc jure, ff. eod. cum alit.

(f) Lucretius lib. 5. de natura rerum. Ovid. l. 1. met. Virg. 1. georg. & plures alii apud Bobad. d. c. 1. n. 3. Marquez in gubern. Christ. pag. 150. Me d. cap. 23. n. 5.

(g) Lañant. divin. instr. pag. 48. Tapia de hom. nob. f. 86. Simancas de Rep. lib. 1. c. 8. & innumeri apud Mager. de advocat. armat. pag. 183. Calixt. Ramirez de leg. Reg. in initio, ex n. 26. & Me d. cap. 23. n. 6.

(h) Genesis 4.
(i) Lañant. lib. 6. cap. 10. Joseph. 1. antiq. Judai. c. 4. Be-larm. Arias Mont. Gorop. Becan. & plures alii apud Me d. cap. 23. n. 6. Bobad. in d. c. 1. num. 4. & Petr. Mexia in sil. var. lect. 1. p. c. 18.

(k) Hermog. in d. l. ex hoc jure, Juvenal. satyr. 5. Quintil. Galen. & plurimi, quorum verba, vide apud Me d. cap. 23. n. 8.

asi Gentiles como Christianos (l), porque medfante ella de este Mundo, que es una como gran Ciudad donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores los que son de naciones distintas: allí viven á su modo; guardan y establecen las costumbres y leyes particulares que juzgan por convenientes, sin las quales, como dice S. Agustín, referido por nuestro político Bobadilla (m), no puede estar comunidad, ni compañía alguna, aunque sea de ladrones y salteadores.

9 Asi los mismos Aristoteles y Cicerón difinen la Ciudad, diciendo, ser una perfecta congregacion de hombres, que esparcidos antes por chozas en selvas ó bosques, se juntaron en uno, mediante lo qual vienen á conseguir los muchos y loables efectos, que en esta vida sociable y política se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomás (n), que el solitario, ó ha de ser Dios, ó bestia (o); y se ayudan y defienden unos á otros, de donde aun estas mismas congregaciones tomaron en latin el nombre de oppida ab ope mutua, como lo advierten graves AA. (p) juntando todos tantas cosas á este proposito que me escusan de repetirlos.

10 Y acercandonos mas al nuestro, de este descendiendo, que no puede haver gente por bárbara que sea, que se conserve sin policia, y sin este modo de poblaciones y compañías, segun lo resuelve Navarro (q), y que por consiguiente los Reyes y Principes que tienen el gobierno de ella á su cargo, puedan mandar, obligar y forzar qualesquiera Vasallos suyos que viven esparcidos, y sin forma política en los montes y campos, que se reduzcan á poblaciones, usando y exerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; y como buenos Tutores y Curadores, dirigiendo y persuadiendo á los que por su barbarismo ó rusticidad no alcanzan lo mucho que les importan estas agregaciones, y dexarse guiar y gobernar en la forma que les grangea tantos provechos, y es mas ajustada á la razon natural, como docta y advertidamente lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Perla, Mage-ro y otros graves Autores (r).

11 Supuesto lo qual, yá venimos en conocimiento de la justificación con que nuestros gloriosos Reyes de España han mandado y procurado que los Indios, que han ido y váñ entrando en su dominio, y debaxo de su Real amparo y proteccion, y en muchas partes vivian como bestias en los campos, sin rastro ni conocimiento bas-

(l) Arist. 3. polit. c. 1. lib. 7. c. 7. & l. lib. econon. Cic. in somm. Scip. 1. hom. 1. polit. 1. D. Chrysost. quorum verba, vide apud Me d. cap. 23. n. 9. & 10.

(m) D. August. apud Bobad. d. c. 1. in 5. in fin. & lib. 2. c. 2. n. 8.

(n) D. Thom. 2. 2. q. 168. art. 1.

(o) Arist. 1. polit.

(p) Pompon. I. C. in l. pupillam, ff. de verb. sign. ubi Alciat. & alii. Chrysost. in 1. Corinth. cap. 13. hom. 14. Funger. in etymol. verb. Oppidum. Delrius 2. rom. adag. 298. & seqq. Mornacius in l. 5. pro socio. Mager de advoc. arm. c. 11. n. 296. & alii apud Me d. c. 23. ex n. 12. ad 15.

(q) Navarr. in cap. notit. de Judiciis, n. 86. col. 104.

(r) Rom. consil. 39. n. 1. Menchaca. in prefat. cont. illust. n. 119. & seqq. Perla de potest. Princ. c. 15. n. 45. Mager ubi supr. c. 3. n. 92. & 214. & c. 6. n. 356. & 569. & alii apud Me d. c. 23. ex n. 15. ad 18. & cap. 4. n. 79. & seqq.

bastante de vida sociable y política, como en otras partes lo dexó dicho (s), se persuadiesen y enseñasen á reducirse á ella; y aunque no quisiesen, se les señalasen puestos y sitios acomodados donde labrasen pueblos y casas á sus modos, y comenzasen á vivir como hombres, deponiendo sus antiguas y fieras costumbres, y haciéndose con esto mas hábiles para recibir nuestra Santa Fé y Religion Christiana, que es lo que sobre todo se ha procurado, y en la qual en otra suerte jamás se pudieran hacer progresos considerables.

12 De este cuidado nos dán bastante testimonio las muchas Juntas, provisiones y ordenanzas, que refiere Antonio de Herrera (t) haverse hecho y despachado desde que se comenzaron á descubrir las Indias sobre la política, enseñanza y forma que se podría y debía tener en sus reducciones ó agregaciones; aunque confiesa que fueron varias por las dificultades que se ofrecían, y daños que recibían algunos Indios en mudar de costumbre y temple.

13 Lo mismo se colige y manifiesta de innumerables cédulas antiguas y modernas, que á esto miran, que las mas de ellas hallará quien gustare ó necesitare de leerlas en el 4. tomo de las impresas (u); pero las mas substanciales me parecen la provision del Señor Emperador Carlos V. de 9. de Octubre de 1549. dirigida á la Audiencia de Lima, y otras cédulas, que por los años de 1566. y en adelante se fueron embiando á la misma Audiencia, y á su Virrey Don Francisco de Toledo, á quien se le encomendaron particular y apretadamente estas reducciones: porque hasta su tiempo no se habían hecho como convenia, y él lo executó con gran trabajo y cuidado en todas las Provincias del Perú. * L. 1. tit. 3. lib. 6. Recopil. y todo el tit. 3. y la l. 2. tit. 9. lib. 6. Recopil. *

14 Y por haverse entendido, que con el transcurso del tiempo algunas se habían despoblado del todo, y de otras se habían huido muchos Indios que andaban escondidos, y viviendo idolatrando como antes en las quebradas, que llaman Guaycos, y en haciendas de Españoles, que los recibían y amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cédulas y ordenes á los Virreyes D. Luis de Velasco, Marqués de Montes-claros, y Principe de Esquilache (x) para que los volyiesen á reparar é insaurar, velando quanto en esto se pudiese, y nombrando personas de mucha satisfaccion y constancia, que lo executasen y sacasen los Indios de donde quiera que se hallasen escondidos ó detenidos.

15 Cuya conveniencia y utilidad se conoció tambien por el Concilio Limense II. (y) Y así, en una de sus constituciones se dice: Que la muy Tom. I.

(s) Sup. lib. 1. latè Ego tom. 1. lib. 2. capit. 7. ferè per tot.

(t) Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 277. n. 181. & 228. 236. 274. 224. 369. decad. 2. pag. 23. 36. 56. 89. 104. 319. & decad. 3. pag. 189. n. 722. 371. & seqq.

(u) Tom. 1. ex pag. 328. ad 335. & tom. 4. ex pag. 269.

(x) Cédulas y cartas para estos Virreyes, año 1601. y 1628. y otras muchas casi todos los años.

(y) Concil. Lim. II. part. 2. cap. 80. pag. 57.

chedumbre de Indios que está esparcida por diversos ranchos, se reduzcan á pueblos copiosos y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Católica.

16 Lo mismo, y con el mismo y mayor cuidado fue encargado á otros Governadores de otras Provincias de las dilardas de Nueva-España, donde llaman á estas reducciones ó poblaciones, agregaciones, y antes que se les mandase nada cerca de ellas, conoció su gran importancia Don Fernando Cortés, y las puso lo mejor que pudo en execucion luego que las acabó de pacificar y convertir; pero por haverse mucha parte de ellas arruinado ó desamparado por las injurias del tiempo, y las que los Indios recibían de los Españoles, con que muchos se habían vuelto á vivir á los campos: el Virrey, Conde de Monte-Rey, tuvo ordenes apretadas para repararlas ó hacerlas de nuevo en los puestos que mas comodos pareciesen, y así lo procuró executar con mucho cuidado, sin embargo que se ofrecieron en ella grandes contradicciones, y dificultades, y que se experimentó que á los Indios se les hacia tan duro dexar los ranchos, donde yá se habían aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Juan de Torquemada, y Fray Juan Zapata (z), doliéndose mucho este ultimo de las penalidades, que por esta causa padecieron los Indios, siendo así, que de ellas fue la causa su culpa.

17 Porque como llevo dicho, no puede recibir duda que sean justas y necesarias estas reducciones ó agregaciones; así lo confiesa Juan de Matienzo (a), que ayudó al Virrey Don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perú, y añade algunas ordenanzas, que le parece se podrían hacer para su mejor gobierno y conservación.

18 Aunque las que Don Francisco dexó hechas son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto las alaban mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere, se varien algo, como lo dice Josef Acosta (b), siguiendo lo que decimos en quanto á la precisa necesidad de estas reducciones, y encareciendolo sumamente por estas palabras: El primer cuidado del Governador debe ser reducir estos fieros y silvestres hombres á conocimiento de que lo son, y enseñarlos vida sociable y política: porque en otra suerte en vano les enseñaremos las cosas Divinas, y Celestiales á los que vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.

19 Cuya opinion y adverbencia siguen sin discrepancia todos quantos AA. nuestros y extraños han tratado de esta materia (c).

20 Lo mismo encargó apretadamente el Sumo Pontifice San Pio V. de felice recordacion en una Bula particular, que expidió solo para este Aa efec-

(z) Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pag. 753. Zapata de just. distrib. 2. p. c. 21. n. 24.

(a) Matienzo. de mod. Reg. Perú, 1. p. c. 14. & seqq.

(b) Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 19. vide verba Latina apud Me d. cap. 23. n. 23.

(c) Fr. August. de Avila in hist. Mexic. lib. 1. c. 33. pag. 124.

Fr. Alfonsus Fernandez in hist. nostri temp. lib. 1. c. 51. & 52. Boter. in relat. univer. lib. 3. pag. 77. & seqq. Posser. in Biblioth. pag. 167. Thom. á Jesu de proc. omn. gent. tal. lib. 6. c. 4.

efecto, de que hace mencion Fr. Alonso Fernandez, y asi es de notar la contraria de Fray Juan Zapata (d), que dice mucho mal de estas agregaciones: refiere y llora los graves daños y pérdidas de hacienda, que por causa de ellas han causado á los Indios (e). Si ya no le entendemos, respecto de lo mal que se han executado, y agravios, estafas y vejaciones, que en aquella Provincia hicieron á los Indios las personas á quien se encargaron, ó porque los poblaron en tierras contrarias á su temperamento.

21 Todo lo qual es y fue en contravencion de las cédulas que de esto tratan y quedan citadas en este capítulo y en el VII.

22 Pero cesando esto, nadie podrá poner duda que sean muy convenientes é inescusables. Y que los mismos Indios, aunque al principio pueda ser que disgusten de ellas por estár hechos á sus antiguas é incultas costumbres, despues con el tiempo ellos y mucho mas los que de ellos nacieren; se hallarán muy contentos conociendo los provechos, que de este modo de vida y gobierno se les recrecen: como lo considera prudentemente en nuestros propios terminos el Padre Acosta (f). Y en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, que hizo otras tales reducciones como estas, dicen haver acontecido Ovidio, Virgilio, y otros Autores (g).

23 A cuyo egemplo ó imitacion los Romanos á todas las Naciones fieras y barbaras que rendian con el valor de sus armas, procuraban ajustarlas á costumbres igualmente politicas y sociables, como grave y elegantemente despues de Estrabon lo dicen San Agustín y otros Escritores (h), alabandolos mucho por esta causa.

24 Y en un libro, que se ha impreso estos dias, intitulado: *Itinerario de Alexandro Gerardi-* no (i) se refieren unas notables inscripciones (no sé si muy verdaderas) que dice haberse hallado en algunas partes de Mauritania y Etiopia, en las quales los Emperadores Neron y Adriano mandan por edicto público á aquellas gentes, que escusen de andar vagando como lo tenían, y aun hoy lo tienen de costumbre, y junten y pueblen Ciudades, y Lugares á que se reduzcan en vida política, y no lo haciendo, el uno los dá por esclavos de quien quisiere y pudiere prenderlos con sus hijos, familia, y hacienda, y el otro permite que los puedan matar: motivando ambos estos edictos en las conveniencias de estas poblaciones, y que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

25 En cuyas leyes hallamos asimismo muchas (k), que tratan de reducciones muy pare-

cidas á las que decimos de nuestros Indios, y ellos llaman *metacia*, y las mandaban hacer quando conquistadas algunas partes, ó por otras causas les parecia convenir mudarlas de unas partes á otras, dandoles tierras acomodadas que poblasen y cultivasen sin poderlas desamparar ellos ni sus descendientes, á cuyo título les solian cargar cierto tributo, que Suydas dice era de doce dracmas cada año por cabeza, al que tambien llamaban *metacium*.

26 Segun lo qual con mayor razon y justificacion podremos compeler á los Indios, que dexen los campos, las idolatrías y otros vicios que en ellos exercen, y se reduzcan á los pueblos de que se trata, sin atender si gustan ó no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad y conveniencia pública se executan siempre sin atenciones particulares (l).

27 Y quando se conoce que algunos hombres por falta de entera capacidad no saben estimar, ni abrazar lo que se les propone para bien suyo, licito es á los que los tienen á cargo, y mas siendo Príncipe, dirigirlos y hacer que obedezcan y entren por buen camino; aunque lo reusen, como fuera de muchos textos, y Autores juridicos elegantemente lo dice Seneca en diversos lugares (m).

28 Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hacer grave, ni nuevo á los Indios, y en particular á los Peruanos; pues sabemos que sus antiguos Incas lo hacian muy de ordinario, mudando no solo familias y pueblos, sino naciones enteras de sus naturales Provincias á otras muy remotas, con causa ó sin ella, como les parecia. Y estos así trasladados se llamaban *mitmas* ó *mitimas* en su lengua, y de ellos hablan largamente Acosta y otros Autores (n).

29 De lo qual descende, que podíamos no sin causa equiparar estas reducciones ó agregaciones de los Indios á los *metacios* de los Romanos, y llamarlas con este nombre; pero todavía entiendo, que les quadra mejor y mas en comun el de los pueblos, que los mismos Romanos llamaban *municipios*, ó *metrocias*. *Municipios* eran unos lugares pequeños á donde por razon de la labranza, ó por otras conveniencias hacian agregar algunas gentes, y que allí sentasen sus casas y domicilios, y repartiessen entre sí los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *municipes*, como lo dicen los textos y AA. que de ellos tratan (o). Las *metrocias* eran como villas ó pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuesen madres ó cabezas de las meno-

res, verb. *Metacia*, & plurimi alii apud Ramirez de leg. Reg. §. 32. ex n. 23. D. Laurent. Ramirez de Prado in *severa leg.* c. 3. per tot. & apud Me d. cap. 23. ex n. 30. ad 35.

(l) Authent. *res que s. commun. de legatis, cum aliis.*
(m) L. si pater, C. de spons. l. cum ratio, §. penult. de bon. dam. l. 5. §. 6. de tutelis, Decius Cagnol. & alii in l. inuito, ff. de reg. jur. Text. & gloss. in c. ipsa pietas, 23. q. 8. Senec. de benef. lib. 6. c. 12. 23. 24. & alii apud Me d. c. 23. n. 36. & 1. tom. lib. 2. c. 13. n. 99.

(n) Acosta in *hist. Ind. lib. 6. c. 12.* Matienz. de moder. Perú, 1. p. c. 25. Garcilas. in suis comment. lib. 7. c. 11.

(o) L. municipes, de verb. signif. ubi Alciat. & alii. C. inrit. de honest. disciplin. lib. 7. c. 6. Cona, Corras, & alii apud Me d. c. 23. n. 39.

res, como en España lo son las Villas de las Aldeas; y lo que es Metropoli entre las Ciudades, era *metrocia* entre los lugares ó municipios, como se colige de otros textos del Volumen y sus comentadores (p).

30 Uno y otro corresponde al modo y forma de los nuestros Indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada Provincia, y á su abrigo los que no son tan grandes, para que todos se ayuden, y así comunmente decimos, los pueblos, y repartimientos de Indios y sus cabezas.

31 Tambien se parecen en que como los de estas *metrocias*, ó *municipios* por sí, ni por sus descendientes no los podian desamparar, ni irse á vivir á otras partes sin licencia del Príncipe, como lo dicen los textos, y AA. citados, y otros (q): así tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos ó reducciones y repartimientos donde están tasados y empadronados, y si los dexan y se huyen pueden ser y son castigados y vueltos á ellos, aunque no quieran, por las Justicias, y por sus mismos Encomenderos, y Doctrineros: porque de otra suerte ni conocieran Cura propia, ni pudieran ser instruidos en la Fé y Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los halláramos para la paga de los tributos y otros servicios reales y personales en que nos ayudan, como lo advierte bien Matienz y otros (r): Y estuviera en su mano mudar Encomenderos, Justicias y Parrocos, y defraudarles á todos de los derechos y jurisdiccion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos está dispuesto, y resuelve Gigante y los que le siguen (s).

32 Y aunque es verdad que en otros generos de gentes y Vasallos hay esta libertad de mudar suelo, y pasarse con sus personas y casas á donde quisiesen, y se tiene por grande penalidad lo contrario (t); y que en los mismos terminos de nuestros Indios, por cédulas antiguas de los años de 1536. y de 1566. y otras, que se hallan entre las impresas, parece que eso se les permitia, dandoles libertad á su arbitrio, para que se fuesen, mudasen y viviesen donde quisiesen, como lo suelen, y lo pueden hacer los demás Vasallos de España (u): esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad, y están obligados á hacer algunos servicios, ó pagar algunos tributos en ciertos lugares, y á ciertas personas, porque á estos nunca se les ha permitido tal libertad; antes si se huyen pueden ser buscados y revocados á sus heredades, ó municipios, como largamente en los adscriptivos y

Tom. I.

colonarios queda dicho en el cap. III. de este libro. Y en los de los *municipios* ó *metrocias* Vasallos feudales ó solariegos, hombres propios y otros de semejantes calidades, lo prueban los textos y DD. que se han referido, y otros innumerables (x).

33 Aun sin estos títulos y requisitos tiene autoridad y potestad el Príncipe ó República, para compelerlos á sus Vasallos por libres que sean, siempre que entendieren que esto puede convenir á la pública utilidad, mejor gobierno y conservacion de su estado, á que no salgan de sus Reynos y Señoríos, y ponerles penas para que si huvieren salido, vuelvan á ellos dentro de un breve termino, como larga y doctamente lo funda Ludovico Romano, á quien siguen otros muchos AA. (y), y sin referirlos Camilo Borello (z), el qual pone la formula de la ley ó edicto, que se suele hacer y promulgar para ello, y trae el egemplo de lo que con tan gran cuidado y observancia usan cerca de ello los Chinos, no permitiéndolo que ningun vasallo suyo salga de los terminos de su Reyno, lo qual tambien refieren Masco y otros (a), añadiendo, que por esta causa lo tienen tan poblado de casi infinitos habitantes, que es la mayor densidad y riqueza que pueden tener los Reyes y Reynos, como lo dice un Jurisconsulto (b).

34 Esto es lo que se ha mandado guardar y practicar, y se guarda y practica en los Indios en conformidad de tantas cédulas y provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad que parece les dan, las quales nunca se pusieron en execucion, á lo menos, despues que reconociendo la forma que se requería en su gobierno y enseñanza christiana y política, se mandaron hacer y conservar con tanta advertencia y cuidado las tasas ó repartimientos, reducciones ó agregaciones de que havemos tratado.

35 De esto inferiré ahora dos cosas, que las tengo por substanciales, aunque se repara poco en ellas: La primera, que así los Indios que se huyesen de sus reducciones y repartimientos, como los Españoles que los recogen y ocultan, pecan y están obligados en ambos fueros á restituir los tributos, que al Rey ó á los Encomenderos se les pierden y defraudan por esta causa, y lo mismo á los Doctrineros en sus derechos, y lo que es mas en todos los daños que se huviesen recrecido al Reyno y Particulares del, por la falta que los Indios fugitivos huvieren hecho en los servicios y ministerios públicos, á que de otra suerte pudieran haver acudido.

Aa 2

Para

(p) L. unic. C. non licere habit. metroc. lib. 11. l. 8. C. de exact. trib. ubi Alciat. & alii scribentes de verb. jur. in his verbis, & alii apud Me d. c. 23. n. 39.

(q) D. l. unica, l. certa forma, ubi DD. sup. citati, & Wolfangus omnino videntus lib. 12. de rep. rom. cap. 1. * L. 12. tit. 1. l. 18. tit. 3. lib. 6. Recop. *

(r) Matienz. d. 1. part. c. 25. Herr. decad. 2. pag. 104. Avil. in *hist. Mexic. lib. 1. c. 23. pag. 124.*

(s) Gig. de *lest. Majest. tit. de rebell. q. 11. n. 4.* & alii apud Me d. c. 23. n. 42.

(t) L. placet, cum multis aliis, ff. ad municip. l. 7. tit. 25. p. 4. l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Castr. cum aliis trad. sup. hoc lib. c. 4. Casiod. lib. 7. form. 36. Amian. lib. 10. servit. cap. 6. per tot.

(u) Tom. 4. sched. impres. pag. 214. & seqq. * L. 1. l. 18. y 19. tit. 3. lib. 6. Recop. L. 89. tit. 18. p. 3. Pedro Greg. de *re-* script. lib. 1. c. 31. Vela *dissert. 35. á n. 74.* *

(x) D. l. certa forma, C. de *Jur. Fisc. d. Lamic. C. non licere, hab. metroc. l. incola, & l. de jure, ff. ad municip. l. 1. C. de colonis illiric. & C. de colonis, Palerimis, ubi DD. & innumeris apud Afflic. *deci. 265. n. 75.* Ramir. *de leg. reg. c. 32.* Husan. Menoch. Merl. & alios apud Me c. 23. ex n. 47.*

(y) Rom. *cons. 59. n. 1.* & seqq. Bart. Alex. Millis Mandos Antibol. & alii apud Me c. 23. n. 50. & 51.

(z) Borell. de *Mag. edict. lib. 4. cap. 9.*

(a) Masseus *lib. 6. hist. Ind. Orient. Mendoz. in hist. Sinar. lib. 2. & 3.* & alii apud Me 1. tom. lib. 2. c. 20. n. 46. & 50.

(b) L. cum ratio, §. si plures, de bon. dam. cum aliis,

(d) Fernandez ubi proximo.

(e) Zapata de *just. distr. 2. p. c. 21. n. 24.* cujus verba vide apud Me d. c. 23. n. 24.

(f) Acosta d. c. 19. pag. 357.

(g) Ovid. 1. *metam.* lib. 1. *Tam primum subire domos, & Virg. 8. Aeneid. & alii sup. relati, & per Bobad. d. c. 1. n. 3. & 4.*

(h) Estrab. *lib. 1.* cujus verba vide omnino apud Me d. c. 23. n. 29. D. August. de *Civit. Dei, lib. 5. cap. 12. 15.* & 17. *relatis in cap. omnes, §. ecce 28. q. 1.* Ovid. *Just. Lips. Thom. Bocius, & alii apud Me rom. 1. lib. 2. c. 7. n. 72. & seqq.*

(i) Gerard. in *Itinerar. lib. 2. pag. 21. & 28.*

(k) L. *pupillus, 33. ff. de verb. sign. l. certa forma, 4. C. Jure Fisc. lib. 10. ubi DD. & omnes scribentes, de verb. ju-*

36 Para lo qual tenemos un texto que así lo declara expresamente en los adscriptivos (c), y una decisión de Afflicis (d) en los vasallos feudales, donde se arroja á decir que unos y otros tienen obligación de volver todo lo que esos vasallos ganaren; lo qual Yo no me atreveré á practicar en los Indios, por estar como están reputados por hombres libres, y que adquirieren para sí lo que ganan.

37 Y aun de la restitucion de lo demás les escusaría si tuvieren justa causa de ausentarse por los malos tratamientos de los Encomenderos ó otras vexaciones injustas que se les suelen hacer por sus Corregidores, Doctrineros y otras personas; porque donde se dá justa causa de obrar contra el precepto, no se puede decir que se menosprecia ni se incurren las dichas penas, como en los mismos terminos de vasallos feudales, adscriptivos, y en otros lo resuelven graves Autores (e).

38 No es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamientos se huye de la reduccion, adonde le llevaron y detienen contra su voluntad; pues los mismos suelen obligar á que hombres de mas capacidad dexen las propias tierras en que nacieron, y en que de otra suerte habitarán gustosos y consolados, como lo advierte y prueba con egemplo del elefante y del castor el Padre Fray Juan de la Puente (f).

39 La segunda cosa que infiero es, que si estos pueblos de Indios, así formados y entablados se despoblaren del todo, ó por huirse sus habitantes, ó por morirse por pestes que sobrevienen, como en muchos han sucedido, sin que se tenga esperanza de que puedan volver á habitarse y poblarse, en tal caso las tierras, aguas y pastos que para estos pueblos en comun se les concedieron; las pierden y no tienen derecho de poderlas pedir ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado y dispuesto el derecho comun en los *Metuocios*, de que arriba tratamos, y en las tierras que se daban á los Veteranos, y en los vasallos feudales, y el de Castilla en los solariegos (g).

40 Pero suele dudarse, si sucediendo esto podrán pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de los que han perdido con la fuga ó mortandad de sus tributarios. Y estando Yo en Lima lo pretendió el Marqués de Oropesa, y demás de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Título, y el egemplo de los feudatarios y Señores solariegos que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los AA. citados.

41 Pero sin embargo no salió con lo que pretendía, porque el tributar los Indios á sus Encomenderos no les dá dominio alguno sobre sus per-

sonas y haciendas, como ya se ha tocado, y se dirá mas largamente quando tratemos de las Encomiendas; y así no se puede valer del egemplo de esos otros vasallos, y el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reynos, como despues de otros lo dice y prueba Bobadilla (h), y tambien lo diremos quando se trate de las regalías de estos de las Indias, citando las muchas cédulas y provisiones que en ellas le declaran por unico y absoluto dueño de tierras, montes y pastos.

42 De suerte, que estas que por su benignidad se concedieron á los Indios para las dichas poblaciones y reducciones, faltando ellos, es visto haverlas reservado en sí, y se vuelven á incorporar en su Real Corona por el derecho que llaman de *reversion*, de que tratan muchos textos y AA. (i).

43 Cerca de lo qual se deben notar, que no se ha de proceder facilmente á usar de este derecho, ni quitar estas tierras á las comunidades y poblaciones de los Indios por qualquier fuga ó ausencia suya; porque así como los papillos no pierden la posesion de ellas con solo el ánimo (k), así tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres ó pestilencias, y se puede tener esperanza que volverán; porque en tal caso conservan su derecho, y no vale prescripcion contra ellos, como lo dice una elegante ley de nuestras Partidas (kk).

44 Y generalmente tiene dispuesto el derecho, que en los predios ó heredades de los menores y de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos (l).

45 Demás de que en favor tambien de los Indios se debe considerar, que quando los reducen ó pasan de unos pueblos á otros, uniendolos ó incorporandolos por haver venido en disminucion, ó porque sean mejor doctrinados y gobernados como de ordinario se suele hacer; retienen todos los derechos, tierras y privilegios que se les havian concedido para el primer municipio, si es que necesitan de ellas, por la regla que llaman de subrogacion, de que muy en nuestros terminos tratan, refiriendo muchos textos y Doctores, Alberico, Curcio Senior, y otros (m), que son dignos de verse para este punto. * *L. 9. tit. 3. lib. 6. Recop.* *

46 Pruébase el deseo de los Reyes de España de que vivan en pueblos, pues en la ley 2. tit. 3. lib. 6. *Recop.* se encarga á los Prelados Eclesiasticos que ayuden y faciliten estas reducciones, allanando las dificultades que se ofrecieren valiendose de los Doctrineros.

* 47 Y solo por el hecho de reducirse á pueblos los Indios despoblados, pero ya Christianos, se

(c) *L. omnes profugi, C. de agricol. & cens. lib. 11. vide ejus verba apud Me d. c. 23. n. 54.*

(d) *Afflicis ad Cons. Nap. lib. 3. rub. 3. de transeuntib. ad alien. habit. n. 8. & 9.*

(e) *Cap. brev. de jur. jur. c. Metropol. ubi DD. 2. q. 7. l. 1. si quis jus dicenti. Lucas de Penna in l. si coloni, C. de agricol. Capitulis, Petr. Greg. Camil. Borrel. & alii apud Me d. c. 23. n. 57. & 59.*

(f) *Puente in cons. utriusq. Monar. 2. p. lib. 3. c. 3. pag. 19. (g) Diñ. l. certa forma, C. de Jure Fisci, l. pen. C. de veteranis, cum aliis apud Bald. in prol. feud. n. 38. & 39. Ramirez de leg. Reg. §. 32. n. 38. & 34. & Ego d. c. 23. n. 50.*

(h) *Bobad. in polit. lib. 2. c. 15. n. 52. * L. 30. tit. 1. lib. 6. Recop. **

(i) *L. si unus, §. pactum, ff. de pact. l. filio, quem Pater, de lib. & post. l. voluntate, §. fin. quib. mod. pign. c. 1. de eo, qui suum fecit agnitionem in feudis cum late adductis á Tirac. in l. si unquam, verb. libertis, n. 35. Cassan. Menoch. Monter. & alii apud Me d. c. 23. n. 63.*

(k) *L. pupillum, 19. de adq. poss. l. si is qui, 27. in fine, eod. tit.*

(kk) *L. fin. v. Otrosí decimos, tit. 28. part. 3.*

(l) *L. fin. C. in quibus causis in integrum restit. ubi DD. l. 8. tit. 29. p. 3. cum aliis apud Sforciam. in tract. de in integrum restit. p. 2. q. 88. art. 5. n. 53. & Me d. c. 23. n. 64.*

(m) *Alber. in l. si usufructus, ff. quib. mod. usufr. amittatur. Curt. Senior. cons. 28. n. 8. Gail lib. 2. observ. 61. n. 8. & 10. Bellon. cons. 1. n. 8.*

se les perdona la mitad del tributo que pagaban por tiempo de dos años; y si se mantuvieren en su infidelidad, ya poblados, se manda que la parte que se havia de aplicar á los Doctrineros se aplique á hospitales, y para embiar Sacerdotes que los instruyan en los Misterios de nuestra Santa Fé. *L. 2. tit. 5. lib. 6. Recop.*

* 48 Que para estas reducciones se nombren Ministros de toda satisfaccion, y se castiguen á los que las impidieren. *L. 3. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 49 Que en cada reduccion haya Iglesia, Doctrina, y dos ó tres Cantores, un Sacristan, y un Fiscal que los llame á la doctrina. *L. 4. 5. 6. y 7. ibidem.*

* 50 Que los pueblos se funden donde haya aguas, tierras, montes, buenas entradas y salidas, y se les dexen un exido de una legua de largo para sus ganados. *L. 8. ibidem.*

* 51 Y como á unos Indios se les liberta por diez años de tributo, y á otros por dos años en la mitad, se mandó que las reducciones se hiciesen de estos tributos de que eran libres. *L. 9. ibidem.*

* 52 Se atendió tanto á estas reducciones, que si el sitio que fuere apropiado para pueblo, porque hay cerca minas, ó por no apartar á los Indios de sus tierras y templo, ó por otro justo motivo, y lo impidieren tierras de Españoles; se manda que se las quiten, dandoles equivalente, y se asignen á los Indios. *L. 14. ibidem.*

* 53 Y para introducirles á la vida sociable se mandó, que si el pueblo tuviere menos de 40. casas, tengan un Alcalde Pedanco anual Indio; y si llegare á 40. tenga un Alcalde, y un Regidor; y si pasare de 80. haya dos Alcaldes y dos Regidores; y aunque sea muy grande no tenga mas de dos Alcaldes y quatro Regidores, eligiendose como se estila en pueblos de Españoles, y en presencia de los Curas. *L. 15. ibidem.*

* 54 Como á Pedaneos se les permite prender Indios, Negros y Mestizos en los delitos graves, y en los ligeros algunos azotes. *L. 16. y 17.*

* 55 Y porque los Indios son aficionados á vagar, se manda que en la reduccion no se permita Indio que sea de otra, y que no se les de licencia á los Indios, para que se muden. *L. 18. y 19. ibidem.*

* 56 Para que sus ganados pudiesen pastar con libertad, se ha mandado que no se puedan fundar estancias cerca de sus pueblos, señalandoles límites donde podrán fundarlas, así para ganado mayor como menor, en reducciones nuevas y antiguas; y se ordena que los Indios puedan matar el ganado que se entrare en sus tierras, sin pena alguna. *L. 20. ibid. y l. 12. tit. 12. lib. 4. Recop.*

* 57 A sus Encomenderos se les ha prohibido tener estancias de ganado en los terminos de sus Encomiendas, ni obrages en ellas, ni junto á ellas, ni que crien ganado de cerda en sus pueblos. *L. 17. 18. y 19. tit. 9. lib. 6. Recop.*

* 58 Y porque viviesen con mas libertad y quietud, se mandó que en sus pueblos no vivan Españoles, Negros, Mestizos, ni Mulatos, sino es que sean Mestizos nacidos de Indios del mismo pueblo: que el Español caminante solo estuyese dos dias: el Mercader tres; y que haviendo meson, no se ospeden en casas de Indios. *L. 10. tit. 1. y l. 21. 22. 23. y 25. tit. 3. lib. 6. Recop.*

* 59 Aun al mismo Encomendero se le prohibe que tenga casa en su Encomienda, ni que esté en ella mas de una noche, ni sus criados, ni esclavos, *L. 11. 13. y 14. tit. 9. lib. 6. Recop.*

* 60 Y por ultimo se manda que no se puedan mudar sin orden del Consejo ó del Virrey ó Real Audiencia, aunque se ofrezca informacion de utilidad; porque esto suelen solicitar los Curas por sus intereses. *L. 13. tit. 3. lib. 6. Recop.*

CAPITULO XXV.

DE COMO NOS HAVEMOS DE HAVER EN LA ENSEÑANZA Christiana y politica de los Indios, así reducidos y poblados; en quitar sus idolatrias, borracheras, ociosidad, desnudez y otros vicios que que casi en todos son generales.

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1 Introducción. | 16 A los Indios no se les corta el cavello quando se bautizan. |
| 2 Por qué se llaman bestias los hombres. | 17 Naciones que usan de cavellos. |
| 3 El Concilio Limense encarga la policia, y n. 4. | 18 Sentencia de San Pablo, y su inteligencia. |
| 5 Cédulas de la materia. | 19 Modo de remediarlo. |
| 7 Autores que la tratan, y el motu proprio de San Pio V. | 20 Añas de San Sebastian. |
| 7 Y pues las fieras se amansan, los Indios se harán politicos. | 21 Quando se deben quitar los cavellos y otros vestigios de infidelidad ó Judaismo. |
| 8 Esto se ha de executar poco á poco, y n. 9. | 22 Se deben prohibir los incestos, y n. 23. |
| 10 Unas leyes no se adaptan á todos. | 24 Que no coman carne humana. |
| 11 Sentencia de San Gregorio para recién convertidos. | 25 Que no idolatren. |
| 12 A los Indios se les permiten sus costumbres. | 26 Que se apliquen al trabajo. |
| 13 Ceremonias gentiles tolera la Iglesia con mejor nombre. | 27 Que no anden desnudos. |
| 14 Palabras del Breviario antiguo. | 28 San Francisco anduvo desnudo, y por qué. |
| 15 Estilo de los Carniceros de Burdeos en Carnes-tolendas. | 29 A lo menos se deben cubrir las partes vergonzosas. |
| | 30 Se les debe estorvar la embriaguez. |